

# Protección penal de la privacidad Artículos 161-A y 161-B del Código Penal

**BERNARDITA JESÚS MATURANA POZO**

Profesora Ayudante de Derecho Penal II

**FACULTAD DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO**

Profesor patrocinante: Hugo Rivera V.

**RESUMEN:** La protección a la vida privada tiene una escasa regulación en nuestro Ordenamiento Jurídico, y lo que se regula comprende aspectos específicos de ella, como la injuria y la calumnia respecto al honor; como la violación de correspondencia respecto a los documentos privados.

En el documento a continuación se revelará la necesidad del legislador de comprender dentro de su protección esferas de la intimidad de las personas que quedan en desamparo, como así también el conflicto de intereses sobre esta materia entre el ámbito público y privado, la forma en que esta controversia debe superarse, y por último, el análisis de los artículos 161-A y 161-B del Código Penal.

\*\*\*\*\*

## Introducción

En virtud del continuo desarrollo tecnológico, la captación y difusión de información privada se ha inmiscuido en lo más profundo de la intimidad de las personas, por esta razón el legislador ha tenido que respaldar y tutelar bienes jurídicos que, a causa de esta nueva realidad social, han quedado desprotegidos. En el extremo opuesto, ya se han ocasionado controversias con otros derechos constitucionales de igual envergadura, como lo son la libertad de emitir opinión y la de informar.

El Título III del Libro II del Código Penal *De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia*, artículos 161-A y 161-B, comprende tipos penales que tienen por objeto proteger la privacidad de las personas, los cuales recogen diversas hipótesis en que un individuo puede vulnerar la intimidad de otro a través de diferentes aparatos tecnológicos, recogiendo información que puede materializarse y difundirse en diversas

plataformas comunicacionales, conductas que se atenderán a lo largo de esta investigación.

El objetivo de este informe es analizar ciertos conceptos que se han visto cuestionados en el tiempo por las amplitudes y restricciones que ellos mismos generan. Así, veremos que la tutela de la vida privada puede disminuir cuando se trata de sujetos públicos, es decir, aquellos que tienen la capacidad de influir en asuntos públicos, razón por la cual se ven expuestos a un control más riguroso de sus acciones, no solo por la vigilancia del poder en donde ellos desempeñan sus cargos, sino que también por la sociedad en general; y por otro lado, los particulares, en que la tutela de la vida privada se amplía, sin perjuicio de que nuestra Constitución asegura este derecho a todos por igual.

**El interés tutelado por el constituyente:  
Interés público vs. Interés privado; libertad de emitir  
opinión y de informar (libertad de expresión)  
vs. El derecho a la privacidad.**

La privacidad y la intimidad son derechos de rango constitucional expresamente protegidos en los numerandos cuarto y quinto del artículo 19 de la Constitución Política de la República. A través del artículo 19 número 4 se asegura a todas las personas *“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”*. Luego, el numerando quinto garantiza *“la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar solo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”*. Ambas garantías encuentran su límite en la libertad de opinión y de información contemplada en el artículo 19 número 12 de la misma Carta Fundamental, que asegura: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”*. Estos derechos están inherentemente conectados y son de gran importancia, porque uno constituye el límite del otro, por esta razón las controversias que surgen entre ambos derechos recaen en su origen y expansión. Finalmente, está en manos de los tribunales de justicia determinar el valor que se le da a cada uno de ellos a través del juicio de ponderación, estableciendo si será el interés público o el interés privado el que deba **ceder** ante el otro. Así las cosas, la Corte de Apelaciones de Santiago señala en su considerando 7° de la sentencia del Caso ‘Díaz Colom contra Diario la Cuarta’ que *“el derecho a informar que hace valer el recurrido en su defensa, también de rango constitucional, cede, en este caso, ante la preeminencia de la garantía en estudio (el derecho a la privacidad), con la cual aparece en pugna al tenor de la propia norma que la contempla*

en su número 12, inciso 1º, del artículo 19 de la Carta Fundamental<sup>1</sup>. De gran importancia es el hecho que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago señale que un derecho *ceda* ante el otro, puesto que de esta forma no establece una escala jerárquica, sino que le otorga un mayor valor a un derecho que al otro para el caso especial y concreto, tomando en consideración distintos elementos, como la veracidad de la información, la calidad de ésta y el interés público de conocer dicha información.

El artículo 22 de la Ley 19.048, publicada en el Diario Oficial el año 1991, que modificó la Ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad, enumera de un modo amplio aunque taxativo los hechos que revisten el interés público sobre una persona, y que por lo tanto el legislador ha calificado como no pertenecientes a la vida privada o familiar de una persona y son los siguientes:

- a. Los referentes al desempeño de funciones públicas;
- b. Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;
- c. Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;
- d. Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social;
- e. Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos;
- f. Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

La ponderación de derechos o *balancing test* debe considerar el interés general de lo que se comunica a la sociedad o al público al cual va dirigida esa información. Por este motivo, es menester abordar el tema de la graduación de la protección o tutela del derecho a la privacidad en relación con la calidad pública de la persona, de manera que se ha afirmado por la doctrina y por la jurisprudencia extranjera que las personas que desempeñan alguna función pública, o bien que se han expuesto voluntariamente en el ámbito de lo público, no pueden sino aceptar y reconocer necesariamente un ostensible menor grado de protección de la privacidad en sus vidas<sup>2</sup>. La jurisprudencia estadounidense se ha pronunciado, como la de ningún otro país, sobre este criterio, distinguiendo

<sup>1</sup> GACETA JURÍDICA (1993) p. 147.

<sup>2</sup> ANGUITA (2004) p. 17.

a lo menos tres categorías de personas: *public officials*, *public persons* y *private persons*<sup>3</sup>. A la primera clase de personas pertenecen aquellos individuos que tienen la calidad de servidores del Estado, como el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los parlamentarios, entre otros. La segunda categoría incluiría a aquellas personas que tendrían la capacidad de influir en asuntos públicos, dentro de las cuales haremos una subclasificación: los voluntariamente públicos y los involuntariamente públicos. Por último, el concepto de personas privadas abarca a todas aquellos sujetos no comprendidos en las dos categorías anteriores, es decir, los particulares.

Las personas públicas aceptan tácitamente una vulneración de su derecho a la privacidad en razón al cargo que ellos detentan, al lugar en donde desempeñan sus funciones, por su posición social, entre otros criterios, siempre y cuando se trate de información que tenga una relevancia para el interés general y no aquello que afecte la intimidad, sin perjuicio de los hechos íntimos que la ley señala que deben ser informados para evitar la comisión de un delito.

### **El tipo penal: 161-A y 161-B del Código Penal.**

La Ley 19.423 publicada en el Diario Oficial el 20 de noviembre de 1995, modifica el Código Penal agregando dos figuras penales contempladas en los artículos 161-A y 161-B, las cuales tienen por objeto proteger la vida privada. Sin embargo, solo el primero de ellos se refiere a esta protección y el segundo sanciona un tipo de extorsión, lo que en derecho comparado se denomina *chantaje*, dicha extorsión se lleva a cabo a través de las conductas descritas en el art. 161-A.

#### Artículo 161-A.-

“Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

<sup>3</sup> GARCÍA (1992) p. 67.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.”

#### Artículo 161-B.-

“Se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, al que pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, mediante cualquiera de los actos señalados en el artículo precedente. En el evento que se exija la ejecución de un acto o hecho que sea constitutivo de delito, la pena de reclusión se aplicará aumentada en un grado”

Este tipo de redacción es inadecuado, crea confusiones en su interpretación al abarcar en un solo artículo al menos cuatro hipótesis delictivas, por esta razón analizaremos someramente cada una de las conductas que aparecen tipificadas en dicha disposición.

#### 1. Conductas grabadas:

- *Captar*: consiste en recibir, recoger sonidos, imágenes, ondas, emisiones radiodifundidas; escuchar clandestinamente.

Esta conducta se lleva a cabo mediante la colocación (clandestina o subrepticia) de instrumentos tecnológicos que permitan *captar* la conversación, comunicación o hecho privado<sup>4</sup>.

- *Interceptar*: definido por la RAE como apoderarse de una cosa antes de que llegue a su destino; interrumpir una vía de comunicación; detener una cosa en su camino. Estimamos que la voz interceptar también comprende el hecho de obstruir una vía de comunicación, evitando que la información sea recibida por el destinatario legítimo, por lo tanto, esta hipótesis delictual se configura al evitar que una comunicación se lleve a cabo o bien en interrumpirla.
- *Grabar*: se define como aquella acción de filmar por medios generalmente electrónicos el contenido de las comunicaciones en cintas magnetofóni-

<sup>4</sup> POLITOFF-MATUS-RAMIREZ (2004) p: 235.

cas<sup>5</sup>. El acto de grabar requiere de una voluntad específica en sí misma, en cambio la *captación*, o la *interferencia* puede ser involuntaria.<sup>6</sup>

- *Reproducir*: es el acto de escuchar o dar a conocer lo que se graba por medios electrónicos o magnéticos<sup>7</sup>.
- *Difundir*: se define como dar a conocer a una o más personas el contenido de la comunicación.<sup>8</sup>

## 2. Características del tipo

Una vez teniendo claro el significado de tales conductas, es menester analizar qué es lo que se entiende por *recinto particular* y por lugar que *no sea de libre acceso al público*. El recinto particular es aquel en el que no se aceptan intrusiones o injerencias sin autorización, siendo así un concepto más amplio que sus similares o semejantes que ha utilizado la ley penal en otros delitos, como es el caso del art. 440 CP al momento de tipificar el robo con fuerza en las cosas, oportunidad en la que se habla de un 'lugar habitado o destinado a la habitación'<sup>9</sup>. Los lugares que no sean de libre acceso al público son aquellos lugares que, si bien no corresponden a la definición de lugar privado, hacen una discriminación respecto de las personas que pueden ingresar o acceder a él, en la mayoría de los casos se requiere de algún tipo de autorización o bien, solo pueden tener acceso a ellos personas calificadas. El común denominador entre ambos lugares es la facultad que se tiene para excluir a terceros.

La normativa presenta notorios vacíos en estas materias, pues como se establece en doctrina y legislación comparada, es perfectamente posible sostener una conversación persona a persona en un sitio de libre acceso al público –un parque por ejemplo–, y en realidad lo tratado puede pertenecer inequívocamente a la vida privada o a la intimidad de una persona. En tales casos ya no solo queda al margen de la protección penal la conversación o el diálogo, sino que asimismo tampoco se podría sancionar la captación de imágenes, aun cuando esta se obtenga de manera furtiva o clandestina, por lo menos en virtud de estos preceptos<sup>10</sup>.

Ahora bien, es de gran relevancia determinar el contenido del mensaje que se transmite desde el emisor al destinatario legítimo. El tipo penal describe las conductas sobre la base de *conversaciones* y de *comunicaciones*. Conversación es aquella forma de comunicar un contenido intelectual que se lleva a cabo directamente entre personas sin necesidad de recurrir a un medio o vía para que esta llegue

<sup>5</sup> ETCHEBERRY (1999) p. 277

<sup>6</sup> POLITOFF-MATUS-RAMIREZ (2004 ) pp. 235 y 236.

<sup>7</sup> POLITOFF-MATUS-RAMIREZ (2004) p. 236.

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> ETCHEBERRY (1999) p. 276

<sup>10</sup> ETCHEBERRY (1999) p. 276.

a su interlocutor. Para los efectos del tipo penal comunicaciones serían todas aquellas que requieren de un medio para efectuarse y arribar a su destinatario<sup>11</sup>.

Se distingue entre conversación y comunicación en circunstancias que la conversación no es sino una manera directa de comunicarse, que requiere la presencia de los interlocutores. Todo lo demás podría quedar comprendido dentro de las comunicaciones. Se menciona también a los documentos o instrumentos. Hemos definido el documento señalando que es todo objeto que representa un hecho o una manifestación de pensamiento, emanado de un autor y fijado en forma permanente. Los amplios términos en los cuales se entiende dicho concepto comprenden perfectamente tanto al documento como al instrumento, que dentro del análisis de la disposición legal ha de tener la corporeidad o materialidad, pues de lo contrario no es posible cometer las conductas que se sancionan a su respecto.<sup>12</sup>

Por último habla de *imágenes o hechos*. La voz imagen significa la representación de algo, concepto que dentro del contexto de la ley debemos precisar, pues puede ser representación de cualquier hecho o circunstancia relativa a la vida privada de la víctima, obtenida mediante técnicas fotográficas, cinematográficas, televisivas y de cualquier otra índole, o bien representación de su propio cuerpo o figura. Esto es así dado que la propia ley también se refiere a *hechos*, motivo por el cual bien podríamos concluir que el término *imagen* solo comprende la representación del propio sujeto donde lo que se quiere destacar es su propia persona física con independencia de las circunstancias que le rodean, reservando el término *hechos* para todo lo demás que pueda ser captado, grabado, etc., según la terminología de la ley.<sup>13</sup>

En el artículo 161-B se contemplan 3 situaciones distintas:

- 1) Pretender obtener la entrega de dinero
- 2) La realización de cualquiera conducta que no sea jurídicamente obligatoria
- 3) La ejecución de un acto o hecho que sea constitutivo de delito, esta hipótesis determina el aumento de la pena en un grado.

Esto se pretende lograr mediante la amenaza de dar a conocer las conversaciones, comunicaciones, documentos o instrumentos, imágenes o hechos de carácter privado obtenidos de la manera como el artículo 161-A describe<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> RAMIREZ (2002) p. 10.

<sup>12</sup> ETCHEBERRY (1999) p. 276.

<sup>13</sup> ETCHEBERRY (1999) p. 277.

<sup>14</sup> ETCHEBERRY (1999) p. 275

Estas figuras descritas en el artículo 161-A, que captan, interceptan o reproducen conversaciones o comunicaciones de carácter privado; y las que capten, graben, filmen o fotografíen hechos o imágenes de carácter privado, tienen un común denominador: todas ellas deben obtenerse en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público. Por lo tanto, si todas estas figuras se ejecutan en lugares públicos no se comete el delito, sin embargo, tal situación puede estar sancionada por la Ley general de telecomunicaciones que castiga a quien *“intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones”*, disposición que no distingue lo público o privado del lugar donde se emite la información.

### 3. El bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la intimidad o vida privada, entendida en su faceta formal, intangible o inmaterial. Pero ¿qué es lo que realmente protege la ley penal? ¿Qué distingue lo privado de lo íntimo? No existe una definición legal de intimidad o de privacidad, y en numerosas ocasiones tanto el legislador como la jurisprudencia e incluso la doctrina utilizan ambos conceptos como sinónimos. Sin embargo, analizaremos elementos de lo que se comprende dentro de una u otra esfera, determinando de esta forma la órbita de protección penal de la privacidad. Sin perjuicio de esto, debemos reconocer que el desarrollo tecnológico ha implicado una ampliación del concepto, pues una visión restrictiva de la intimidad como un mero derecho subjetivo al secreto o al disfrute de la tranquilidad domiciliaria, se ha visto superado hoy tras la posibilidad de captar y reproducir escenas de la vida privada sin necesidad de saltar rejas o romper cadenas, v.g. mediante colocación de cámaras o micrófonos ocultos<sup>15</sup>. La ley 19.048 señala en su artículo 30 inciso final que *“se considerarán como pertinentes a la vida privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar y doméstica, salvo que ellos fueran constitutivos de delito”*. En el mismo sentido, Hernán Corral ha definido Privacidad como *“la posición de una persona (o entidad colectiva personal) en virtud de la cual se encuentra libre de intrusiones o difusiones cognoscitivas de hechos que pertenecen a su interioridad corporal y psicológica o a las relaciones que ella mantiene o ha mantenido con otros, por parte de agentes externos que, sobre la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha interioridad o relaciones”*<sup>16</sup>.

Una versión expansiva considera a la intimidad como aquella parte de la vida de las personas donde tiene lugar la toma de decisiones personalísimas y se ponen las bases para la consecución de la autorrealización personal. La intimidad garantiza la autonomía individual, incluidas la libertad de elección sexual, y la

<sup>15</sup> TOLOSA (2007) p: 2.

<sup>16</sup> CORRAL (2000) p: 347.

titularidad individual sobre el propio cuerpo; garantiza la libertad de opción política y de disensión; y garantiza las condiciones necesarias para la formación y elaboración de las opiniones públicas<sup>17</sup>.

A su vez, la Real Academia Española define intimidad como la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia; y a la privacidad como aquel ámbito de la vida privada a que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión.

Podemos concluir entonces que los elementos que componen o distinguen una esfera de la otra son muy semejantes y en algunos casos se repiten. Sin embargo, lo importante es que su límite se encuentra en la necesidad de evitar daño a los demás y en la protección de intereses primordiales de la comunidad, de esta manera, se ve restringido por otros derechos e intereses que pueden entrar en conflicto, dentro de los cuales se destacan el derecho a la vida y a la integridad física, la libertad de información y la seguridad nacional<sup>18</sup>.

En síntesis, para el tipo penal en estudio debemos entender la intimidad o privacidad en su aspecto formal, intangible o inmaterial, donde el delito se comete con intromisión de medios tecnológicos y lo que se protege es el contenido más que el documento en sí. Por el contrario, hay otros delitos que protegen la faceta material de la intimidad, como el delito de allanamiento de morada, la violación de correspondencia y violación de secretos, en los cuales la protección va dirigida a los documentos o papeles propiamente tales.

#### 4. Críticas al tipo penal

##### A. *Concentración de figuras delictivas*

La primera crítica al art. 161-A se refiere a la confusa redacción que el legislador hace para describir las conductas sancionadas. El principal error consiste en que se han concentrado en el mismo artículo más de cuatro figuras delictivas, lo que produce confusiones al momento de interpretar la ley. En doctrina se señala que una buena técnica legislativa es la de regular y separar cada conducta dándole un tratamiento autónomo a cada una de ellas, de esta forma se evitarían errores en la aplicación del tipo penal para los casos particulares y concretos. En la misma línea, el profesor Pedro Anguita señala que los tipos penales descritos están mal estructurados, no especifican si castigan el acto de captar, interceptar, grabar o reproducir efectuado por alguno de los partícipes de las conversaciones o comunicaciones, o por el contrario, solo por un tercero ajeno, lo cual deja una indeterminación tal del tipo penal, que a nuestro juicio

<sup>17</sup> TOLOSA (2007) p. 3.

<sup>18</sup> RODRIGUEZ (2009) pp. 208 y 209.

vulnera el principio de legalidad en materia penal que consagra el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política<sup>19</sup>.

### ***B. Restricción en el ámbito físico de la protección***

Se protege únicamente al ámbito físico privado, que corresponde a aquellos recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público dejando sin tutela todas aquellas intromisiones no consentidas efectuadas en un espacio público, sin ninguna razón que lo justifique<sup>20</sup>.

De esta manera, una conversación con contenido privado, intervenida en un lugar público, no encaja dentro de la descripción del art 161-A, como tampoco lo estaría aquella conversación con contenido público intervenida en un recinto privado.

### ***C. Ausencia del elemento subjetivo del tipo***

No se exige el elemento volitivo en este caso para cometer el delito, ánimo que el Código Penal español sí comprende en su legislación y que define como 'la finalidad de descubrir la intimidad de otro'. Nuestro legislador no incorporó dicha intención, con lo cual lo convierte en un tipo penal que se agota solo en la acción, en la actuación sin considerar la intención o ánimo del autor.<sup>21</sup>

Exigir un elemento subjetivo distinto del dolo no es algo extraño, así, por ejemplo, la ley relativa a delitos informáticos N° 19.223 sanciona el espionaje informático, es decir, a quien intercepte, interfiera o acceda a información contenida en un sistema de tratamiento de la misma; en otras palabras, a quien evite que la información llegue a su destino; introduzca en la recepción de una señal otra extraña o perturbadora; o sustraiga o copie los datos; por tanto, aparentemente existiría un concurso de leyes con la disposición del art. 161-A del Código Penal, sin embargo, el artículo 2° de la Ley de Delitos Informáticos exige un elemento subjetivo adicional: quien copie o sustraiga la información ha de tener el ánimo de apoderarse, usar o conocer indebidamente la misma<sup>22</sup>.

## **Bibliografía**

### **I. Libros**

ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo (1999): *Derecho Penal. Parte Especial* (Tercera edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

<sup>19</sup> ANGUITA (2005) p. 19.

<sup>20</sup> Idem.

<sup>21</sup> ANGUITA (2005) p. 19.

<sup>22</sup> TOLOZA (1997) p. 10.

GARCÍA SAN MIGUEL, Luis (1992): *Reflexiones sobre la Intimidad como Límite de la libertad de expresión* (Madrid, Editorial Tecnos).

POLITOFF L. Sergio, MATUS A. Jean Pierre, RAMIREZ G. María Cecilia (2004): *Lecciones del Derecho Penal Chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

## II. Artículos de revistas

CORRAL TALCIANI, Hernán (2000): "Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad II. Concepto y Delimitación", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 27 N° 2.

RODRIGUEZ MARÍN, Fernando (1990): "Los delitos de escuchas ilegales y el derecho a la intimidad", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, N° 43.

## III. Documento en formato electrónico

ANGUITA RAMÍREZ, Pedro (2004): "*Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la propia imagen y la vida privada en Chile (1981-2004): Un intento de sistematización*" {Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2013} Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/wp-content/uploads/2009/07/jurisprudencia.pdf>

RAMIREZ G, Maria Cecilia (2002): "*Protección de las comunicaciones telefónicas en Chile*" (Universidad de Talca) {Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2013} Disponible en: <http://aidpespana.uclm.es/pdf/barbero2/22.pdf>

TOLOSA DÍAZ, Regina (2007): "*Delitos que vulneran la intimidad de las personas: Análisis crítico del artículo 161-A del Código Penal Chileno*" (Universidad de Talca) {Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2013} Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100011](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100011)

## IV. Normas

Constitución Política de la República de Chile.

Código Penal.

Ley 19.048, Diario Oficial, 1 de febrero de 1991.

Ley 19.943, Diario Oficial, 20 de noviembre de 1995.

Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982.

Ley 19.223, Ley que tipifica figuras penales relativas a la informática, Diario Oficial, 7 de junio de 1993.

## V. Jurisprudencia

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (1993): 26 de abril de 1993, en *Gaceta Jurídica* N° 160, pp. 143 a 145.